

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6013-2020
CARATULADO : PAVIN/FISCO DE CHILE / ARMADA DE CHILE

Santiago, dos de Junio de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Al folio 1 comparece don Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de doña Carmen María Pavin Villar, jubilada, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco 1623, oficina 1602, Valparaíso y Avenida Santa Rosa N°170 oficina 607 de la comuna y ciudad de Santiago, quien entabla demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Sra. María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Fundando su demanda, expone que a la época de los hechos se desempeñaba como administradora de un local dedicado a raíces folclóricas y eventos culturales, conocido como la Peña Chilena” y, paralelamente, como secretaria en el movimiento amplio de comercio, siendo detenida en el local por personal de Investigaciones, no recuerda si fue en septiembre u octubre de 1973, acusada de organizar reuniones con extremistas y tupamaros, trasladada a un calabozo, e interrogada por el Prefecto de Santiago, quien luego de prestada su declaración le señaló que podía irse.

Sin embargo, a su salida, fue capturada por 2 hombres que la dirigieron a un lugar oscuro, golpean sus oídos, perdiendo la noción y despertando en el hospital, donde un médico acompañado de unos varones de blanco le inyectan algo en el oído, perdiendo el conocimiento por varios días, despertó en la Cárcel de mujeres, sin recordar la fecha de salida. Manifiesta que en la actualidad con 84 años padece de sordera aguda en ambos oídos.

Como fundamento legal sostiene que, conforme lo establecen la Constitución Política del Estado de 1980, y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en el caso, se trata de una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o



de hecho, de la Administración, siendo además de derecho público, contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, siendo así reconocido en reiterada jurisprudencia y doctrina.

Manifiesta que los hechos ilícitos de autos constituyen crímenes de lesa humanidad, regulado a nivel internacional por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, y que nivel normativo legal, la ley 20.357, en su título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, afirmando que en el caso de marras, nos encontramos frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Por otra parte, alude a la imprescriptibilidad de la acción de reparación, puesto que, al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, afirmando que no resultaría correcta dicha interpretación, y en consecuencia aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales apunta que nuestra jurisprudencia considera que este consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, habiendo padecido la demandante, toda una vida, sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado, agregando que si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la de su representado, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, sosteniendo que la cifra propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad, pues el Estado de Chile, de mutuo propio, ya ha ofrecido a determinadas familias de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares.



En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado a pagar al demandante la suma total de \$500.000.000, más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que S.S. estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que su S.S. estime procedentes, con costas.

Al folio 12, consta que con fecha 2 de octubre de 2020, se notificó la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de representante legal del demandado Fisco De Chile, de conformidad al artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil..

Al folio 14, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, ha obtenido el demandante, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.



En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas. Se limita en primer lugar a desglosar los montos desembolsados por el Estado de Chile, entrega además, un listado con las reparaciones específicas señalando que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para mayores de 75 años; adiciona que el actor recibió recientemente el aporte único de reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del Código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato efectuado por la actora, fue detenida en octubre o noviembre, sin indicar año, por algunos días y no recuerda fecha de salida de la cárcel de mujeres a donde fue conducida luego de su detención, pero fue con ocasión del régimen militar iniciado en el país, en el año 1973, y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 2 de octubre de 2020, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Indica que es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de



Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continua, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a s excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.



Al folio 18, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, ratificando las alegaciones de su demanda, y acompañando vasta jurisprudencia como sustento de sus afirmaciones, señalando, respecto a la excepción de reparación integral, que junto con la vulneración del derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad, consagrado a nivel internacional, se infringe de la misma forma el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. En efecto, el Tribunal Constitucional esta conteste en la existencia de derechos implícitos dentro de “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”, a saber, el derecho de acceso a la justicia y a la acción, los que se encuentran dentro del derecho a la tutela judicial.

En cuanto a la excepción de prescripción afirmó que, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Al folio 20, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas de la contestación de la demanda.

Al folio 21, se recibió la causa a prueba en autos.

Al folio 31, se reanudó el término probatorio, que fue notificado.

Al folio 42, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que en esta sede civil don César Antonio Barra Rozas, en representación de doña Carmen María Pavin Villar, dedujo demanda en juicio ordinario de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, solicitando condenar al demandado Fisco de Chile, a pagar al demandante la suma total de \$500.000.000, más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que S.S. estime de justicia y equidad,



de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que su S.S. estime procedentes, con costas.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO*: Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que el demandante ha sido indemnizado, recibiendo una pensión anual y en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000, como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO*: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación respectivamente.

CUARTO*: Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario consiste en:

Prueba Documental:

1. Al folio 22, oficio remitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 8 de enero de 2021, que informa que doña Carmen María Pavín Villar, rut N° 3.557.480-8 ha percibido, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, los siguientes beneficios: Pensión Ley N° **19.952 la suma de \$32.694.016**; bono ley N° 80.874 **\$1.000.000, total** a la fecha del oficio **\$34.189.260**, y una pensión actual Valech de **\$222.866**.
2. Al anexo de folio 30, Protocolización de Informe Psicológico de instrumento privado de doña Carmen María Pavin Villar,



que se limita a un relato efectuado por la paciente de los hechos ya reseñados en su demanda.

Al anexo de folio 37:

3. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).
4. Nómina de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; en la que se consigna con el numero 18.454 a doña Carmen María Pavin Villar.
5. Informe psicológico protocolizado de doña Carmen María Pavin Villar, **que se limita a un relato efectuado por la paciente de los hechos ya reseñados en su demanda.**

Al anexo de folio 38:

6. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.
7. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.
8. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.
9. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019.
10. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.
11. Informe sobre consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic)
12. Informe denominado Situaciones represivas y experiencias traumáticas, desarrollado con fecha agosto de 2016, timbrado por la O.N.G. ILAS.

QUINTO*: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada



una de ellas separadamente, principiando por la prescripción, toda vez que es la única excepción interpuesta contra todos los demandantes.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

SEXTO*: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

SÉPTIMO*: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

OCTAVO*: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

NOVENO*: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.



De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio– a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por el actor sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

DÉCIMO*: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos **no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad** alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz,



según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

DÉCIMO PRIMERO*: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe **sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil**, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

DÉCIMO TERCERO*: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio **es de claro contenido patrimonial**, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la demandante la suma de \$500.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO CUARTO*: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no



cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO*: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha 2 de octubre de 2020, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

DÉCIMO SEXTO*: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que, el actor indicó en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación integral, que la defensa fiscal expone medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicialmente, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, haciendo presente que el monto demandado se ajusta a la justicia en mérito de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud de su mandante, siendo labor del tribunal determinar el monto del daño.

DÉCIMO OCTAVO*: Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, resultan del todo estériles para el caso de marras; ya que, si bien, el debate sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, es **infructuoso** para el litigio sometido a esta Juez.

DÉCIMO NOVENO*: Que, sobre el particular, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores, señalando que, independiente de la compatibilidad o incompatibilidad de las prestaciones o indemnizaciones otorgadas para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, las normas del pago resultan absolutamente inaplicables a la controversia sub lite.



VIGÉSIMO*: Que es indispensable, para efectos de aclarar el particular, establecer que el pago es un acto jurídico y, en cuanto tal, debe reunir los requisitos de éstos; dentro de ellos destaca el objeto que debe contener todo acto jurídico.

Así, la determinación del monto de la demanda, en cuanto a la extensión del daño moral, ha dependido enteramente de la voluntad de quien sostuvo el libelo pretensor, de modo que no ha mediado una convención, u otra circunstancia, que permita determinar lo que se debe.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto que **tratándose de medidas de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y los presupuestos legales del derecho privado; y, toda vez que pertenecen a ámbitos jurídicos diversos, las normas que regulan el pago resultan del todo inaplicables al presente caso.**

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda con la doctrina de la Excma. Corte Suprema que señala la improcedencia de indemnizar, en ésta sede, los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, cuando éste ha principiado las reparaciones por una vía diversa, situación que ha acreditado en autos con las distintas compensaciones de que fue objeto la actora en su momento, a saber \$34.189.260 y una pensión actual Valech de \$222.866, dineros que si bien es cierto pueden no ser satisfactorios por los hechos ocurridos, debe considerarse también que los recursos del Estado no son ilimitados y por tanto esta Juez estima que la libelante ya fue compensada en su momento con dinero y otras acciones reparatorias.

En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.

Por las consideraciones efectuadas precedentemente, esta sentenciadora rechazará la excepción de pago interpuesta por la defensa fiscal, ya que, en esta sede, no se ha determinado la obligación indemnizatoria ni tampoco se ha fijado el monto de la obligación, para efectos de extinguirla a través del pago.

Por lo anterior, no resulta pertinente ni constituye una solución jurídicamente aceptable, independiente de las reparaciones emprendidas por el Estado, referirse a una obligación extinta a través del pago; toda vez que no se ha declarado la obligación indemnizatoria de la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, y resultando incompatible un pronunciamiento sobre



el fondo de la acción deducida, atendida la excepción acogida, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se omite la resolución del fondo del asunto litigado.

VIGÉSIMO TERCERO*: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por la demandante **Carmen María Pavin Villar, en contra deñl Foisco de Chile.**

II. Que se rechaza la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

III. Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-6.013-2020

DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Junio de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>